



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**

**PROGRAMA DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DERECHO AMBIENTAL Y DE  
LOS RECURSOS NATURALES**

**Curso: Seminario de trabajo académico**

**Profesor: Jose Luis Capella**

**Alumna: Cintia Aneli Carruitero Becerra**

**Tipo de trabajo: Entrega Final**

**Tema: Procedencia de la demanda de cumplimiento en casos de  
afectación a los derechos a la salud y al medio ambiente equilibrado y  
adecuado para el desarrollo de la vida.**

**Lima, Perú**

**2016**

## 1. Introducción:

En el marco de protección de los derechos constitucionales se han creado diversos recursos con el fin de protegerlos entre los cuales encontramos, a la Demanda de Cumplimiento que tiene como fin el que una autoridad renuente de obedecer al ordenamiento jurídico cumpla con una norma legal o un acto administrativo y por otro lado, está el Proceso de amparo que tiene como fin la defensa de los Derechos Constitucionales.

En ese sentido, es fácil encontrar gran cantidad de jurisprudencia que nos ilustre respecto a cómo es que se han venido aplicando y resolviendo los dos recursos anteriormente mencionados pero, no cabe duda que la Sentencia del Tribunal Constitucional No. 2002-2006-AC<sup>1</sup> es de las más importantes.

En la mencionada sentencia, se busca resolver una problemática relacionada a dos (02) Derechos Fundamentales que no deben ser olvidados por ser de gran importancia: a la salud y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Dicha sentencia se desarrolla en la ciudad de La Oroya, dentro de un contexto complicado, pues la comunidad afectada apoya a Doe Run (empresa que opera la planta en el momento de la demanda) y por otro lado rechaza al gobierno peruano pues, a lo largo del tiempo, el gobierno no les ha dado mayor apoyo cuando lo han necesitado, lo cual se observa en el no cumplimiento de políticas públicas, como se observa en este caso, lo que ha resultado en sentimientos de resentimiento hacia dicha entidad.

En ese contexto, es importante agregar que si bien Doe Run es la empresa operadora al momento de la demanda, tal como vamos a explicar más adelante, el Complejo Metalúrgico fue operado por

---

<sup>1</sup> Pobladores varios de La Oroya vs. Ministerio de Salud y DIGESA, Demanda de Cumplimiento por inacción del MINSA frente a la contaminación causada por Doe Run.

diversas entidades públicas y privadas debido a políticas distintas del gobierno central (considerar que lo estatal es mejor con Velasco Alvarado, privatizar para el desarrollo en el gobierno de Fujimori). En ese sentido, se debe dejar claro que Doe Run no es la única responsable de la contaminación ambiental de la zona que termina por desencadenar enfermedades diversas si no que los pasivos ambientales de Cerro de Pasco Copper Corporation y Centromin también han influenciado a ello.

Es así que, en el presente artículo utilizaré la mencionada sentencia para explicar la aplicabilidad de una Demanda de Cumplimiento en un caso tan importante y delicado como este, asimismo, analizaré y plantearé una vía procedimental más adecuada que a mi criterio es más acertada, la cual implicaría un Proceso de Amparo en pro de la protección de los ya mencionados derechos de los pobladores de La Oroya que interpusieron la demanda.

## **2. Antecedentes del caso La Oroya:**

Toda la historia comienza cuando el Completo Metalúrgico “La Oroya” es instalado el año Año 1922, por la empresa estadounidense Cerro de Pasco Copper Corporation en la ciudad de La Oroya, convirtiéndolo a la localidad en la primera que poseía una planta de este tipo y con una capacidad tan grande en Perú. Es importante mencionar que en dicha época, debido a nuestro contexto político económico y a su vez al poco conocimiento relacionado a contaminación y su relación con la salud y las enfermedades, el estado solo buscaba dinamizar las inversiones, dejando de lado a las poblaciones debido a su ignorancia y a su vez, a su ambición.

Posteriormente, debido a la política nacionalista del presidente Velasco Alvarado, se procede con la nacionalización del complejo, por lo que dichas instalaciones pasan a ser propiedad de la Empresa Minera del Centro del Perú SA (en adelante Centromin).

Posteriormente, en un contexto de profundos cambios dentro de las inversiones, el ex presidente Fujimori ordena su privatización en el año 1996, como exigencia de la normativa de la época. De manera previa a dicha privatización, debido a las medidas ambientales recientemente establecidas en el país, Centromin presenta el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA ante el Ministerio de Energía y Minas, este es aprobado. Dicho instrumento tiene como fin la toma de medidas específicas y necesarias para la transición de una instalación antigua que no cumple con las medidas ambientales necesarias a una que si las cumple, esto traería beneficio a la población pues con los nuevos avances tecnológicos ya se tenía al menos conocimiento básico respecto a los daños que el plomo causaba y con la adaptación a las nuevas medidas se reduciría la afectación a la salud y al medio ambiente.

En el año 1997, después de un primer intento fallido de privatización debido a que se pretendía transferir el Complejo completo, el entonces presidente Fujimori decide privatizar las unidades de dicho Complejo de manera independiente (Complejo Metalúrgico, yacimientos y otras instalaciones). El Complejo fue rebautizado como Metaloroya. Posteriormente, la empresa Doe Run Perú adquiere el complejo metalúrgico frente a la declinación de la ganadora de la licitación de la empresa Mexicana Peñoles asumiendo el cumplimiento de cumplir con las medidas establecidas en el PAMA del anterior operador Centromin Perú.

Posteriormente, en el año 1998, Doe Run Perú solicita se modifique el PAMA, el que es posteriormente aprobado. Dentro de los cambios propuestos solicita empezar con las inversiones para el tratamiento de emisiones y calidad del aire recién a partir del año 2004 (6 años después) e introducir mejoras ambientales recién para el año 2006 (8 años después). Dicho PAMA no considera medidas idóneas para asegurar los derechos a la salud pública y a un ambiente equilibrado y adecuado, además de no incorporar las medidas necesarias para corregir los severos problemas de contaminación ya existentes.

Recién en el año 2000, seis (06) años después de la aprobación del PAMA del complejo, el Ministerio de Salud inició el Programa de Control de calidad de aire en La Oroya.

Dos años después, en el año 2002, los pobladores Pablo Miguel Fabian Martinez, Digna Ortega Salazar, Alfredo Peña Caso, Rosalía Tucto Ortega, José Chuquirachi Anchieta y María Elena Soto interponen Demanda de Cumplimiento contra el Ministerio de Salud (MINSa) y la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) solicitando se diseñe una Estrategia de Salud Pública de Emergencia, de conformidad por lo establecido en la Ley 26842, Ley General de Salud.

El 04 de Julio del 2003, MINSa y la empresa Doe Run suscriben el Convenio 008-2003-MINSa, el cual tiene como objetivo desarrollar en conjunto un “Plan Integral para disminuir la Contaminación Ambiental en La Oroya”, con el fin de rebajar paulatinamente los niveles de plomo en sangre de la población de mayor riesgo (niños menores de 6 y mujeres en estado de gestación. Es decir, ya en el 2003 se reconoció que existía un problema en la salud de los pobladores de La Oroya, cabe mencionar que lo pactado en el convenio no fue cumplido hasta años después.

La demanda interpuesta por los pobladores de La Oroya es declarada fundada por el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, tres (03) años después de haber sido interpuesta, el 01 de enero del 2005 pues se considera que las entidades demandadas no cumplieron con las funciones y actuaciones establecidas en la Ley General de Salud y Decreto Supremo 074-2001-PCM.

Posteriormente, el 14 de abril del 2005, la Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud (MINSa) y Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) apela la sentencia, solicitando se declare infundada por el superior, aduciendo que se han cumplido todos los

mandatos establecidos por la Ley General de Salud y el Decreto Supremo 0745-2001-PCM.

Finalmente, el 11 de octubre del 2005 se revoca la sentencia apelada pues el juez considera no es necesario tomar las medidas indicadas por los demandantes por no cumplir de las características mínimas previstas para ellas.

**Frente a todo lo relatado, surge la pregunta importante para el presente artículo, ¿la Demanda de Cumplimiento solucionaría el problema de salud de los pobladores de La Oroya?**

### **3. Datos importantes:**

\* La Oroya, para el año de la demanda de cumplimiento tenía aproximadamente 30 000 habitantes de bajos recursos, que en su mayoría dependían económicamente del complejo metalúrgico de manera directa o indirecta. Por ello, la operación tenía (y tiene) gran aceptación de la población pese a que ellos conocen la contaminación que genera y su vez los efectos que estos pueden tener en la población (al menos superficialmente).

- La empresa Doe Run ha tenido problemas de este tipo en otras operaciones, al mostrar gran desinterés en la salud de las poblaciones aledañas y el medio ambiente. Ejemplo de ello es la empresa Doe Run Missouri que pretende solo producir con el fin de generar ganancias y deja de lado la salud de las personas y el medio ambiente, pretendiendo que los problemas que en ellos se presenten sean afrontados directamente por el estado.

#### 4. Marco conceptual:

##### a. Derecho a la salud: concepto e importancia.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Derecho a la Salud es el “derecho al grado máximo de salud que se pueda lograr”, es para el estado buscar y ofrecer todas aquellas facilidades necesarias para que se pueda lograr la protección máxima de la salud<sup>2</sup>.

Para nuestra legislación en particular, es importante mencionar la falta que se comete al no haber mencionado al derecho a la salud dentro de los derechos fundamentales formalmente establecido en el artículo 2, pero dicho derecho se reconoce en los artículos 7 y 9 de la Carta Magna:

*“Artículo 7: Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación”.*

*“Artículo 9: El estado determina la política nacional de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación. Es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud”.*

Adicionalmente, el derecho a la salud ha sido tratado en diversas Sentencias del Tribunal constitucional, como en la STC 1429-2002-HC/TC, donde se indica que:

---

<sup>2</sup> <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

*“El derecho a la salud se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”<sup>3</sup>*

Finalmente, en la misma sentencia se habla de la conservación del estado de salud en cuanto su contenido constitucional e indica que:

*“La conservación de la salud no es posible sin el acceso y sin el goce de las prestaciones correspondientes”*

En ese sentido, el derecho a la salud no se reduce al simple estado natural en el que la salud la presenta sino que va más allá, razón por la cual el estado deberá procurar que existan condiciones en donde la salud pueda conservarse, tomando las acciones necesarias para que las condiciones del ambiente sean favorables a ello. Por lo mencionado, el estado tiene una posición activa dentro del respeto del derecho a la salud y no solo pasiva.

La importancia del derecho a la salud radica en que si dicho derecho no fuera respetado, al ser un derecho base para todos los otros derechos fundamentales, nadie podría gozar de ellos pues gracias a este se puede mantener la vida y la integridad de todos los ciudadanos.

b. Derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado: concepto e importancia

En nuestro país, dicho derecho se encuentra reconocido en el numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política:

*“Artículo 2:*

*22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”.*

Asimismo, el Dr. Fernando Calle Hayen nos indica que, al igual que el derecho a la salud, no es un derecho que busque simplemente

---

<sup>3</sup> STC del Exp. 7231-2005-PA/TC

reparar daños ocasionados sino que además tiene una importante misión de prevención pues debe buscar la mínima afectación, que nada afecte al medio ambiente.

Finalmente, es importante mencionar que en la STC 2002-2006-AC se menciona que el gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado es:

“El derecho de gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso de que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1 de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

En ese sentido, al igual que el derecho a la salud, el estado deberá proveer situaciones ideales de equilibrio del ambiente y que para ello deberá regular a las personas, jurídicas y naturales, con el fin de que se evite la generación de contaminación.

## 5. Recursos Constitucionales:

### 1.1 Proceso de cumplimiento:

#### 1. Concepto:

La demanda de cumplimiento tiene como objeto ordenar que un funcionario o autoridad pública renuente cumpla con normas legales o ejecute un acto administrativo firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento<sup>4</sup>.

#### 2. Casos en los que aplica:

La demanda de cumplimiento puede ser iniciada contra un funcionario renuente de cumplir con normas con rango de ley y reglamentos<sup>5</sup>.

#### 3. ¿Qué se obtiene?

En la Sentencia que resulte fundada se encontrará la determinación de la obligación incumplida, la orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir, el plazo para el cumplimiento (no más de 10 días) y la orden de iniciar la investigación del caso para determinar responsabilidades penales o disciplinarias<sup>6</sup>.

### 1.2 Proceso de Amparo:

---

<sup>4</sup> Artículo 66 del Código Procesal Constitucional

<sup>5</sup> Artículo 68 del Código Procesal Constitucional

<sup>6</sup> Artículo 72 del Código Procesal Constitucional

1. Concepto:

El Amparo es un proceso constitucional que procede frente a la amenaza o violación de los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona<sup>7</sup>.

2. Casos en los que aplica:

En el caso de afectación de los derechos enumerados en el artículo 37 del Código Procesal Constitucional:

**“Artículo 37.- Derechos protegidos**

*El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:*

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;*
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;*
- 3) De información, opinión y expresión;*
- 4) A la libre contratación;*
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;*
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;*
- 7) De reunión;*
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;*
- 9) De asociación;*
- 10) Al trabajo;*
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;*

---

<sup>7</sup> Artículo 2 del Código Procesal Constitucional

- 12) *De propiedad y herencia;*
- 13) *De petición ante la autoridad competente;*
- 14) *De participación individual o colectiva en la vida política del país;*
- 15) *A la nacionalidad;*
- 16) *De tutela procesal efectiva;*
- 17) *A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;*
- 18) *De impartir educación dentro de los principios constitucionales;*
- 19) *A la seguridad social;*
- 20) *De la remuneración y pensión;*
- 21) *De la libertad de cátedra;*
- 22) *De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;*
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;**
- 24) A la salud; y**
- 25) *Los demás que la Constitución reconoce”.*

3. ¿Qué se obtiene?

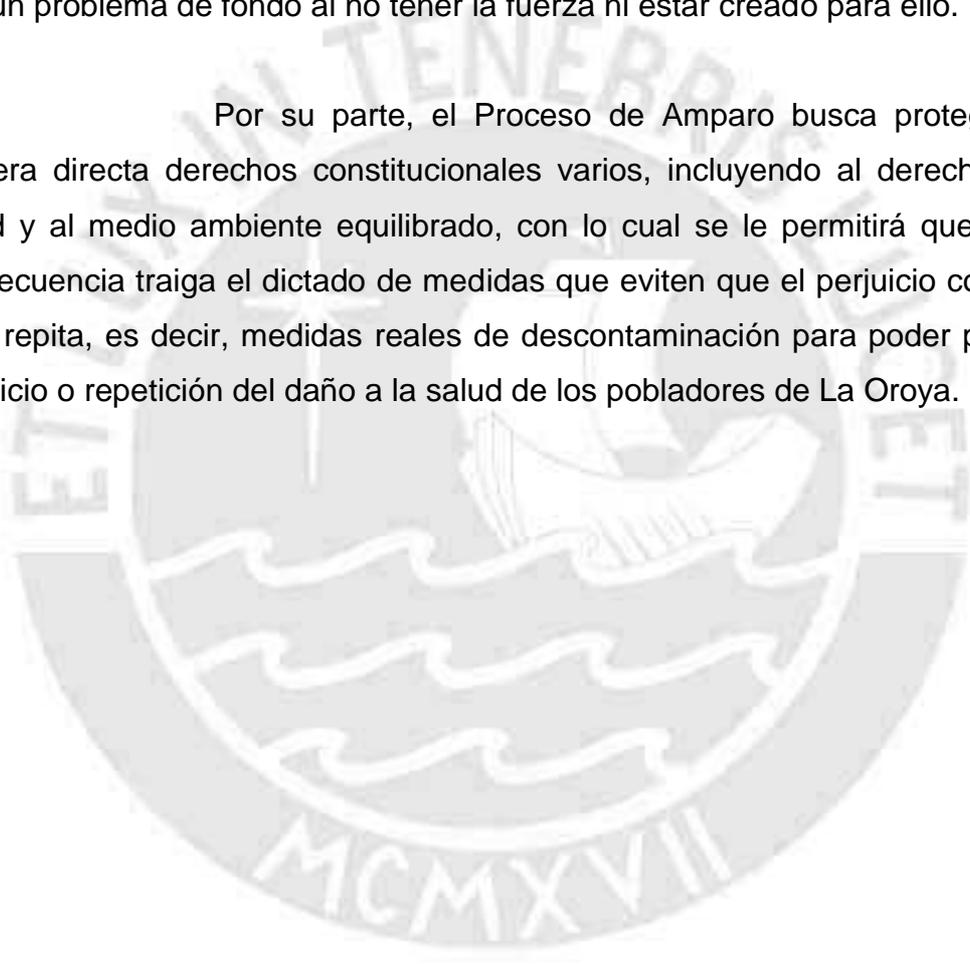
Para el caso en específico, nos interesa el numeral 4 del artículo 34 del Código Procesal Constitucional: “*Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.*”

3. Diferencias entre la Demanda de Cumplimiento y el Proceso de Amparo:

Parámetro/Tipo	Demanda de Cumplimiento	Proceso de Amparo
Objeto	Ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente cumpla con norma legal, ejecute acto administrativo firma o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento	Contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los otros procesos
Legitimación activa	Cualquier persona frente a normas con rango de ley y reglamentos. Respecto a actos administrativos, solo podrá interponerlo aquella a la que el acto administrativo favorece.	El afectado, su representante o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física afectado puede ser ejercido por una tercera persona y por cualquiera cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos humanos, violación o derechos constitucionales de naturaleza ambiental
Legitimación pasiva	Contra aquella autoridad renuente de cumplimiento	Contra toda persona que vulnera o amenaza los derechos constitucionales
Ante quien se presenta	Jueces de la primera instancia en lo civil	Jueces de primera instancia en lo civil del lugar donde se afecto el derecho o se mantiene la amenaza o del domicilio del autor de la violación. En Lima y Callao se presenta ante el juez especializado en lo civil o juez mixto.

En dicho cuadro pueden verse las diferencias entre ambos procesos, siendo lo más importante aquello que protege y obtiene cada uno pues tal como se explicó en el punto anterior, la demanda de cumplimiento busca que autoridades renuentes cumplan con su deber, lo cual puede terminar por proteger *indirectamente* al derecho a la salud y al medio ambiente equilibrado, logrando que dicha autoridad termine por actuar correctamente, generando cierta estabilidad a los mencionados derechos pero sin solucionar ningún problema de fondo al no tener la fuerza ni estar creado para ello.

Por su parte, el Proceso de Amparo busca proteger de manera directa derechos constitucionales varios, incluyendo al derecho a la salud y al medio ambiente equilibrado, con lo cual se le permitirá que como consecuencia traiga el dictado de medidas que eviten que el perjuicio continúe o se repita, es decir, medidas reales de descontaminación para poder parar e perjuicio o repetición del daño a la salud de los pobladores de La Oroya.



#### 4. Análisis:

En el caso de La Oroya se observa que los pobladores afectados buscaban una solución a los problemas de salud que tenían, en su gran mayoría causados por el elevado nivel de plomo que tenían en la sangre, causado por las prácticas ambientalmente inaceptables de las empresas que operaron el Complejo Metalúrgico La Oroya por lo largo de los años como Cerro de Pasco Copper Corporation, Centromin y últimamente por Doe Run.

En ese contexto, un grupo de pobladores de La Oroya presentó una demanda de cumplimiento pues era cierto que las entidades encargadas del cuidado de salud no habían cumplido con mandatos obligatorios dentro de la Ley General de Salud. Sin embargo, el cumplimiento de dichos mandatos obligatorios representaban una solución temporal de los problemas de salud de los pobladores de La Oroya pues el verdadero problema era el problema ambiental pues la contaminación es la que causa los problemas de salud que los pobladores pretenden solucionar con la ya mencionada demanda<sup>8</sup>.

Por lo ya mencionado es importante pensar en el fondo, en si realmente se podía solucionar el problema de la población de La Oroya y desde mi punto de vista y el de diversas entidades que realizaron los estudios de nivel de plomo en la sangre e incluso desde el punto de vista del mismo Ministerio de Salud y DIGESA, la respuesta a dicha pregunta es negativa pues los planes de salud ayudan en cierta medida pero solo serán realmente eficaces si es que se combinan con mejoras del medio ambiente.

Con ello quiero decir que, aunque *traten y curen* a los afectados, la enfermedad de ellos solo seguirá regresando a menos que se ataque el fondo del asunto, es decir, la causa del alto nivel de plomo en la sangre: El complejo metalúrgico La Oroya. Lamentablemente, si no se

---

<sup>8</sup> CEDERSTAV Anna y BARANDARIAN Alberto, "La Oroya no espera" SPDA, Lima 2002.

establecen medidas que realmente busquen proteger al medio ambiente, los pobladores seguirían viéndose afectados cada vez que sus respectivos tratamientos culminasen pues cada vez que ello ocurriera solo terminarían regresando a sus casas, lugares donde el aire, suelo y agua se encuentran contaminados a sobremanera.

Por lo mencionado, la demanda de cumplimiento ayuda en cierta medida y de manera temporal a los pobladores de La Oroya pues con ella se logra que *las autoridades renuentes a cumplir con mandatos* los cumplan. En este caso, dichos mandatos corresponden a (i) diseñar e implementar una estrategia de salud pública de emergencia, (ii) declarar el estado de alerta a la ciudad de La Oroya y (iii) establecer programas de vigilancia epidemiológica y ambiental. Como se puede observar las medidas por las que el grupo de demandantes pelean son válidas y útiles en un ambiente en el cual ya no exista una amenaza contra la salud pero no representan una solución por si mismas. Con ello quiero decir que el cumplimiento de los mencionados mandatos solo serán idóneos y eficaces en el caso en el que aquello que afecta la salud sea neutralizado pues el derecho a la salud no puede dejar de ser afectado si no se respeta el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado.

Al respecto, se debe considerar qué es aquello que se obtuvo a partir de la demanda presentada por el mencionado grupo de pobladores. El Tribunal Constitucional decidió en aquella ocasión que era verdadera la falta de actuación del Ministerio de Salud y de la Dirección General de Salud Ambiental, razón por la cual falló a favor de los pobladores y ordenó que las tres (03) pretensiones fueran cumplidas. Sobre ello, gracias a una publicación de AIDA respecto al caso La Oroya pudimos conocer que en el año 2010 las disposiciones aún no habían sido cumplidas si no que estas fueron cumplidas posteriormente de manera parcial.

Ahora bien, es importante mencionar ello en cuanto demuestra la poca efectividad de una Demanda de Cumplimiento pues pese a

la disposición, no se cumplió de manera inmediata y ello no hizo cambio alguno (ni positivo ni negativo) en la salud de las personas.

Una vez mencionado ello, debemos especificar que en el eventual caso de que las autoridades renuentes acataran la orden del Tribunal Constitucional, solo podrían limitarse a llevar a cabo los tres puntos mencionados. Es decir, se lograría un tratamiento temporal para las personas y el monitoreo de la salud de las mismas pero no una solución a largo plazo pues aquellas condiciones que enferman a las personas o variarían en absoluto con la disposiciones.

Es importante considerar que, como ya se ha mencionado anteriormente, la mayoría de pobladores de la comunidad de La Oroya apoya a la empresa Doe Run y deseaban que esta continúe operando pues muchos de ellos laboraban en dicha empresa y si las operaciones se detenían ellos se hubieran quedado sin trabajo. La importancia de esto radica en que no les era conveniente demandar a la empresa porque ello terminaría por afectar sus intereses pero no pasaba lo mismo con una demanda en contra del estado peruano, esta es la razón por la cual concluimos que prefirieron una Demanda de Cumplimiento a un Proceso de Amparo.

En ese sentido, se entiende lo planteado como un pedido de ayuda que además tiene intereses ocultos pues, los pobladores de La Oroya desean que sus problemas de salud se solucionen pero a su vez, no quieren ir en contra de la empresa pues eso los dejaría sin trabajo y ello no es conveniente para ellos. Además, la presentación de la Demanda es un obvio llamado de atención al gobierno en pro de su salud de los pobladores en cuanto para ellos es claro que esa es la única manera en la que el gobierno haría algo por ellos

Por su parte, respecto al Amparo, se debe considerar cuáles son las consecuencias reales de presentarlo. Como ya hemos comentado anteriormente, el Amparo protege derechos fundamentales de manera directa y no indirecta como lo hace la Demanda de Cumplimiento, es decir, da la

posibilidad de tomar acciones reales y efectivas con el fin de ponerle un alto a la afectación de un derecho fundamental.

En el caso estudiado, es evidente que se requiere de una acción directa y no una tipo *placebo* como sería el resultado de una Demanda de Cumplimiento. Por ello, se propone que la vía procedimental adecuada es la Acción de Amparo en contra de la empresa Doe Run pues con ello el Tribunal Constitucional podría determinar las necesidades del medio ambiente y de la salud de las personas, por lo que con una Acción de Amparo era posible el exigir a Doe Run que mejoren las prácticas ambientales pues solo así mejorarían el fondo del asunto que causa los problemas de salud: la contaminación ambiental.

Por lo mencionado, consideramos que la vía procedimental adecuada es la Demanda de Amparo en contra de la empresa Doe Run por afectar los derechos a la salud y al medio ambiente equilibrado.

#### **5. Conclusiones:**

- La decisión de presentar una demanda de cumplimiento y no una acción de amparo luce como premeditada de parte de los demandantes pues tal como nos ha indicado AIDA, las personas involucradas fueron amenazadas una vez que la demanda fue presentada, es decir, había cierto miedo de parte de ellos, por lo que se concluye que la demanda presentada fue una manera de solucionar los problemas de salud pero además evitando que la empresa se viera involucrada pues daba a entender que era el estado el culpable de los problemas de salud y no la empresa.

- Es evidente que no solo Doe Run es culpable de la contaminación ambiental pues existieron otras empresas operadoras en el pasado pero ello no libera a Doe Run de responsabilidad pues sus prácticas ambientales son perjudiciales. En ese sentido, deben asumir dicha responsabilidad.

- La Demanda de Cumplimiento no soluciona el problema de fondo: la contaminación ambiental, pues solo tiene un efecto placebo dándole un corto periodo de bienestar que termina al regresar a La Oroya que continúa contaminado.

- La Acción de Amparo es la vía procedimental adecuada debido a que permitirá y obligará al estado peruano a tomar las acciones necesarias en contra de la empresa con el fin de poder ponerle fin la afectación al derecho a la salud y al medio ambiente adecuado.



## 5. **Bibliografía:**

- CALLE HAYEN Fernando, El derecho ambiental y el tribunal constitucional del Perú, Lima

<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs323/es/>

- Sentencia del Tribunal Constitucional No. 2002-2006-AC

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02002-2006-AC.html>

- ABRAMOVICH, Victor y COURTIS, Christian, Los Derechos Sociales como derechos exigibles. Madrid, Trotta, 2002, p.26.
- MORON URBINA, Juan Carlos, “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Lima, 2001, p.26
- GACETA PROCESAL CONSTITUCIONAL, Tomo 1 (enero 2012) p.15-22
- SALINAS CRUZ, Sofía “El Recurso de agracio constitucional”. Gaceta Jurídica, Lima, 2010.
- DIGESA, “Estudio de plomo en sangre en una población seleccionada de La Oroya (noviembre del 23 al 30 de 1999)”, Lima 1999.

<http://www.aida-americas.org/sites/default/files/refDocuments/DIGESA%201999%20blood%20lead%20study%20-%20text%20small%20scan1.pdf>

- AIDA, “LA OROYA, PERU – Uno de los lugares MÁS contaminados de la Tierra necesita atención urgente!”, Madrid 2011.
- DOE RUN “Estudios de Niveles de Plomo en la Sangre de la Población en La Oroya 2000-2001”, Lima 2000

<http://www.bvsde.paho.org/bvsea/e/fulltext/estudio/estudio.pdf>

- UNES, “Evaluación de Niveles de Plomo y Factores de Exposición en Gestantes y Niños Menores de 3 Años de la Ciudad de La Oroya”. Washington 2000

[http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/1240\\_GRAL1378.pdf](http://bvs.minsa.gob.pe/local/minsa/1240_GRAL1378.pdf)

- CEDERSTAV Anna y BARANDARIAN Alberto, “La Oroya no espera” SPDA, Lima 2002.
- ALEXY Roberto, “Teoría de los derechos fundamentales”. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993.
- Constitucional Política del Perú de 1993:

<http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>

- Código Procesal Constitucional

[http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\\_legal/Codigo\\_Procesal.pdf](http://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf)

- Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente 7231-2005-PA/TC

